

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2019

Señores
Comisión de Regulación de Comunicaciones
Ciudad

Asunto: Comentarios al proyecto de Resolución que modifica el Capítulo 11 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016 y se dictan otras disposiciones.

Respetados señores,

Leo Sebastián Sarria Astaiza, mayor de edad, con domicilio en Bogotá e identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.032.473 de Cali, actuando en calidad de Apoderado de ATP FIBER COLOMBIA S.A.S. ("ATP Fiber"), sociedad debidamente constituida bajo las leyes colombianas, identificada con el NIT. 901.255.527-2, con domicilio principal en Bogotá D.C., en los términos exigidos por la Comisión de Regulación de Comunicaciones ("CRC"), respetuosamente por medio del presente escrito expongo nuestros comentarios en relación con el Proyecto de Resolución "Por la cual se modifican algunas condiciones de acceso, uso y remuneración para la utilización de la infraestructura del sector de energía eléctrica en el despliegue de redes y/o prestación de servicios de telecomunicaciones contenidas en el capítulo 11 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, y se dictan otras disposiciones", como se expone a continuación:

Comentario	Propuesta de redacción
<p>Se debe adaptar la redacción a los términos de la Ley 1341 de 2009, incluyendo la provisión de redes y no solo el despliegue de las mismas.</p>	<p>ARTÍCULO 4.11.1.4. DERECHO AL ACCESO Y USO DE LA INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA SUSCEPTIBLE DE COMPARTICIÓN. Todos los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones tienen el derecho a solicitar y a que se les otorgue el acceso y uso a la infraestructura eléctrica para <u>la provisión de redes y/o el despliegue de redes las mismas</u> y/o la prestación de servicios de telecomunicaciones, de conformidad con las reglas previstas en el CAPÍTULO 11 del TÍTULO IV.</p> <p>(...)</p>
<p>Se solicita eliminar la posibilidad de la financiación voluntaria por parte de los PRST, pues la misma abre la puerta para que esta financiación se convierta en una práctica generalizada.</p>	<p>En ningún caso, los sujetos mencionados en el inciso anterior podrán imponer a los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones, condiciones para el acceso y uso distintas a las contempladas en la normatividad vigente, ni podrán exigir la financiación de las obras, equipos u otros elementos necesarios para adecuar la infraestructura eléctrica, sin perjuicio de que los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones voluntariamente se ofrezcan a financiarlos.</p> <p>(...)</p>



ANDEAN TELECOM PARTNERS | DIGITAL INFRASTRUCTURE

Teniendo en cuenta que en el párrafo segundo del artículo se establece la posibilidad de negar el acceso ante la existencia de restricciones técnicas y/o de disponibilidad mientras que en el párrafo segundo de la misma disposición se limita la negativa al uso y acceso a la infraestructura cuando se acredite debidamente la falta de disponibilidad o no sea técnicamente viable, se solicita modificar la redacción para aclarar que en caso de restricciones técnicas y/o de disponibilidad no procede la negativa sino la oposición del proveedor de infraestructura para que el PRST presente alternativas .

Se solicita incluir, a efectos aclaratorios, la posibilidad de que los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones puedan hacer uso de las servidumbres con las que cuentan los proveedores de infraestructura eléctrica en los términos en los que se acuerde en los respectivos contratos.

Teniendo en cuenta que la consecuencia de una eventual desconexión puede ser la afectación de la prestación de servicios públicos que prestan los PRST, se solicita incluir la obligación de comunicar la situación de incumplimiento con el fin de prevenir que la misma se presente por temas operativos que puedan ser fácilmente solucionables.

PARÁGRAFO 2. Sólo podrá ~~negarse u~~ oponerse a otorgar el acceso solicitado cuando se demuestre fundada y detalladamente al proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones que existen restricciones técnicas y/o de disponibilidad que impiden dicho acceso. ~~En este caso,~~ el proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones ~~podrán~~ podrá presentar alternativas frente a dichas restricciones para que el acceso pueda producirse. En todo caso, se deberá otorgar siempre el acceso respecto de aquella infraestructura contenida en la solicitud que ~~no presente, de implementarse las alternativas presentadas por el proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones, se superen las~~ restricciones técnicas y/o de disponibilidad. La negación injustificada de la solicitud de acceso dará lugar a las sanciones o acciones previstas en la Ley.

PARÁGRAFO 3. Los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones podrán hacer uso de las servidumbres de energía eléctrica existentes a favor de los proveedores de infraestructura eléctrica, en los términos que se acuerden en los contratos que celebren.

ARTÍCULO 4.11.1.8. SUSPENSIÓN DEL ACCESO Y RETIRO DE ELEMENTOS POR LA NO TRANSFERENCIA OPORTUNA DE PAGOS. La suspensión del acceso y uso de la infraestructura eléctrica procederá cuando se constate que ~~, previa comunicación escrita a los~~ proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones de la falta de pago, durante dos (2) periodos consecutivos no se ha llevado a cabo, dentro de los plazos acordados o fijados por la CRC, la transferencia del pago asociado a la remuneración por concepto de la utilización de elementos pertenecientes a la infraestructura eléctrica.

(...)

Si, a pesar de la previa comunicación escrita a los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones, la falta de transferencia de los saldos totales provenientes de la remuneración de la relación de acceso en los plazos acordados o fijados por la CRC se mantiene después de tres

<p>Se recomienda precisar que se trata del Decreto 1575 de 2011, compilado en el Decreto 1073 de 2011.</p>	<p>(3) periodos consecutivos, el Proveedor de Infraestructura podrá retirar definitivamente cualquier elemento y/o equipo que se encuentre instalado en la infraestructura eléctrica, para lo cual el proveedor de infraestructura concederá para el retiro de los elementos y/o equipos antes mencionados, un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la solicitud que en tal sentido realice. Vencido este plazo sin que se haya procedido con el retiro de los elementos, el proveedor de infraestructura podrá retirarlos y los costos involucrados podrán ser cobrados por el proveedor de infraestructura al proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones.</p> <p>Para efectos el retiro de los elementos y/o equipos, el proveedor de infraestructura eléctrica deberá dar aplicación al Procedimiento de Amparo Político para las Empresas de Servicios Públicos contenido en el Decreto 1073 de 2011, compilado en el Libro 2, Parte 2, Título III, Capítulo 4, para la restitución de postes, torres, ductos, entre otros, pertenecientes a la infraestructura eléctrica</p>
<p>Se solicita aclarar a qué corresponde el punto de apoyo tratándose del uso de infraestructura eléctrica para equipos de radiofrecuencia, pues es posible que un mismo equipo requiera diferentes puntos de soporte que no constituyan un punto de apoyo.</p>	<p>ARTÍCULO 4.11.2.1. REMUNERACIÓN POR LA UTILIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA.</p> <p>(...)</p> <p>NOTA: El valor tope corresponde a la remuneración por punto de apoyo en postes pertenecientes a las redes de energía eléctrica con niveles de tensión 1, 2 y 3. La capacidad máxima del punto de apoyo corresponde a un cable/conductor o conjunto de cables/con ductores perteneciente a un mismo PRST con un diámetro total no superior a los 25 mm. Para elementos distintos a cables o conductores la remuneración corresponderá a la cantidad de puntos de apoyo que cubra la superficie de dicho elemento, es decir, a la cantidad de puntos de apoyo que queden inhabilitados para su uso por cables o conductores.</p>

De conformidad con lo expuesto, se solicita respetuosamente a la CRC que los comentarios presentados sean adoptados en el proyecto de Resolución, en los términos expuestos.

Cualquier comunicación enviar a los correos electrónicos leo.sarria@atpsites.com y carolina.salazar@atpsites.com

Atentamente,



Leo Sebastián Sarria Astaiza
C.C. 1.144.032.473 de Cali
ATP-Fiber Colombia S.A.S.

